



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015
Y SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, MORENA, Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda el presente asunto. Conste.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal de los autos, se acuerda respecto del cumplimiento de sentencia del presente medio de control constitucional en los términos siguientes:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el diez de septiembre de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 45/2015, 46/2015 y 47/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 46/2015, promovida por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, respecto del artículo 130, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y en la diversa 47/2015, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del párrafo noveno del precepto referido. --- **TERCERO.** Se desestima la acción de inconstitucionalidad 45/2015, promovida por el Partido Acción Nacional, respecto de los artículos 190, fracción III, 202, fracción I, y 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, noveno y décimo segundo de este fallo. --- **CUARTO.** Se declara infundada la omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Tamaulipas en relación con la posibilidad de que los ciudadanos del Estado de Tamaulipas puedan votar desde el extranjero en las elecciones locales. --- **QUINTO:** Se reconoce la validez de los artículos 20, base II, apartado D, párrafo tercero, 27, fracciones V y VI, y 130, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, décimo séptimo y décimo noveno del presente fallo, así como de los artículos 10, 18, 28, fracción II, 66, párrafo cuarto, 89, fracciones II, III, incisos b), e) y g), VIII y IX, 197, 201, 206, 229, 230, 236, 237, párrafo primero, 238, fracción II, 243, párrafo segundo, 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto y vigésimo de esta resolución. --- **SEXTO.** Se declara la invalidez de los artículos 20, base II, apartado A, párrafo sexto, y apartado C, párrafo tercero, así como 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, décimo sexto y décimo octavo del presente fallo; así como la de los artículos 89, fracción IV, inciso a), y 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo y décimo primero de esta resolución; en la inteligencia de que el Congreso del Estado de Tamaulipas, dentro de los sesenta días naturales siguientes al surtimiento de efectos de las declaraciones de invalidez

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015 Y SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015

contenidas en este fallo, dentro del próximo periodo de sesiones, deberá emitir los actos legislativos que resulten necesarios para regular al tenor de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el acápite y fracción III del inciso a) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema para la asignación de diputados de representación proporcional. --- **SÉPTIMO.** Se declara la invalidez parcial de los artículos 45, en la porción que establece "se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual", así como 237, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "a regidores", ambos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos décimo y vigésimo de esta resolución. --- **OCTAVO.** Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas. --- **NOVENO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas."¹

El fallo de referencia estableció que las declaratorias de invalidez surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de Tamaulipas, lo cual aconteció el once de septiembre del año en curso², por lo que a partir de ese momento los artículos declarados inválidos total o parcialmente dejaron de tener efectos legales.

Además, respecto de la invalidez de los artículos 27, fracción II, de la Constitución Política de Tamaulipas, así como 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado, se vinculó al Congreso local para que dentro de los sesenta días naturales siguientes al surtimiento de efectos de la invalidez decretada, en su siguiente periodo de sesiones, regulara el sistema para la asignación de diputados de representación proporcional al tenor de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el acápite y fracción III del inciso a) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos.

En relación con lo anterior, mediante proveído de quince de diciembre de dos mil quince se declaró que el Congreso de Tamaulipas **atendió el fallo constitucional** al establecer un nuevo sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional acorde con los lineamientos precisados por este Alto Tribunal; sin embargo, se reservó pronunciarse respecto del cumplimiento total de la ejecutoria dado que hasta ese momento no obraban en autos las constancias que acreditaran su notificación a las partes y publicación en los medios de difusión oficiales.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015 Y SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015 FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, dado que de autos se desprende que la sentencia fue hecha del conocimiento de las partes en su integridad³ y se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴, en el Periódico Oficial de Tamaulipas⁵ y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de dos mil dieciséis⁶, se tiene por cumplida la sentencia dictada en este asunto.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 44⁷ y 50⁸, en relación con el 73⁹, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda archivar este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, promovidas por el Partido Acción Nacional, Morena y Partido de la Revolución Democrática. Conste.

³ Como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente principal a fojas 1350 a 1355, así como 1369.

⁴ Diario Oficial de la Federación, quince de enero de dos mil dieciséis, número 10, tomo DCCXLVIII, páginas 256 y siguientes.

⁵ Periódico Oficial de Tamaulipas, catorce de enero de dos mil dieciséis, anexo al número 6, tomo CXLI, páginas 1 y siguientes.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, décima época, Pleno, libro 28, tomo I, marzo de dos mil dieciséis, página 246 y siguientes.

⁷ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁸ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁹ Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

EL 17 MAY 2016, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

